

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 7

Sentencia impugnada: Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 2011.
Materia: Criminal.
Recurrentes: Félix Enrique Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis.
Abogados: Dres. Sergio F. Germán Medrano, Tobaldo Durán y Nassef Perdomo Cordero, Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Alejandro Nanita Español.

SALAS REUNIDAS

Audiencia pública del 10 de agosto de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Enrique Calvo Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069034-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, y Manuel Rubio Cristóforis, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083116-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 11 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Sergio F. Germán Medrano, Tobaldo Durán y Nassef Perdomo Cordero, en representación de Félix Enrique Calvo Peralta, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Alejandro Nanita Español, en representación de Manuel Rubio Cristóforis, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Ministerio Público en sus calidades, Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto de la República, Dr. Francisco García Rosa, Primer Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Fiscal Especial contra Fraudes Bancarios adscrito a la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) por sí y en representación del Lic. Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto y Director General de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito mediante el cual Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) y Coordinador General de los Fiscales Especiales contra Fraudes Bancarios, interpone recurso de oposición fuera de audiencia, depositado el 25 de julio de 2011, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto la Resolución núm. 1334-201 de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de junio de 2011, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Félix Enrique Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis, fijando en este sentido audiencia para el día 27 de julio de 2011;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los

cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 399, 401, 407, 409, 418 y 419 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente proceso, consta: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 20 de agosto de 2009, por la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), en contra de José Enrique Lois Malkún, Félix Calvo Peralta, César Apolinar Véloz de la Rosa y Manuel Rubio Cristóforis, por presunta violación a los artículos 102 de la Constitución; 147, 148, 166, 167, 171, 172, 173, 265, 266 y 408 del Código Penal; y 15, 16 y 33, literales a y b de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera, resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó su decisión el 16 de octubre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoger la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción, planteada por los imputados José Enrique Lois Malkún, César Apolinar Véloz de la Rosa y Félix Calvo Peralta, por intermedio de sus abogados constituidos, en lo referente a las infracciones de prevaricación (art. 166 y 167), desfalco (art. 172), abuso de confianza (art. 408) y uso de documentos falsos (art. 148); rechazar dicha solicitud, en lo que respecta a las infracciones de falsedad en escritura de banco (art. 147) y asociación de malhechores (arts. 265 y 266), todo ello en base a las consideraciones que anteceden y en virtud de los artículos 44, 45 y 46 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción, planteada por el imputado Manuel Rubio Cristóforis, a través de su abogado constituido, por los motivos ut-supra; **TERCERO:** Acoger parcialmente, la excepción planteada por los imputados José Enrique Lois Malkún, César Apolinar Véloz de la Rosa, Félix Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis, mediante sus respectivos escritos, por conducto de su defensa técnica, mediante la cual solicitan el archivo judicial de la acusación, en los términos que refiere el artículo 55 del Código Procesal Penal, bajo el predicamento de existir un obstáculo legal previsto en el artículo 7 de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero, que impide a la Dirección de Persecución de la Corrupción Administrativa, continuar con la prosecución de la acción penal, en relación con el presente caso; **CUARTO:** Ordenar el archivo judicial, en los términos que dispone el artículo 55 del Código Procesal Penal, de la acusación de fecha 20 de agosto de 2009 y de las actuaciones intervenidas a raíz de ella, promovida por el Licdo. Honotiel Bonilla García, Procurador General Adjunto, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), y Coordinador General de los Fiscales Especiales Contra Fraudes Bancarios, contra los imputados José Enrique Lois Malkún, Félix Calvo Peralta, César Apolinar Véloz de la Rosa y Manuel Rubio Cristóforis, por violación a los artículos 102 de la Constitución de la República; 147, 148, 166, 167, 171, 172, 173, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano y artículos 15, 16 y 33 literales a y b de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera, en atención a los artículos 7 de la Ley 183-02 y 54 y 55 del Código Procesal Penal, únicamente, en lo que respecta al segundo hecho reseñado por el Ministerio Público en su acusación y atribuido a los imputados, consistente en el otorgamiento de facilidades, a través del Banco Central, a Bancrédito, por encima del tope legal permitido, en beneficio de particulares y en violaciones a disposiciones de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero; **QUINTO:** Sobreseer el conocimiento de la acusación intervenida, en lo relativo al anterior aspecto (violaciones a la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero) hasta tanto el Ministerio Público se provea de una resolución judicial firme que anule los actos de administración pública, cuestionados en su validez, a propósito de la presente acusación; **SEXTO:** Rechazar la acusación de inadmisibilidad planteada por los imputados José Enrique Lois Malkún, Félix Calvo Peralta, César Apolinar Véloz de la Rosa y Manuel Rubio Cristóforis, encaminada a desestimar la acusación intervenida en su contra, sobre la base de contravenir la misma el principio de formulación precisa de cargos, previsto en los artículos 19 y 294.2 del Código Procesal Penal, por los motivos ut-supra; **SÉPTIMO:** Rechazar excepción de falta de acción porque no fue legalmente

promovida respecto al tipo penal de asociación de malhechores, planteada por los imputados José Enrique Lois Malkún y César Apolinar Veloz de la Rosa, por las consideraciones expuestas en lo antecedente de la presente resolución; **OCTAVO:** Rechazar la petición de desistimiento tácito hecho por la defensa técnica del imputado Manuel Rubio Cristóforis, con relación a la querrela de fecha 27 de agosto de 2009, interpuesta por la Alianza Dominicana Contra la Corrupción (ADOCCO), representada por el señor Julio César de la Rosa Tiburcio, en base a las consideraciones que anteceden; **NOVENO:** Recesar el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de permitir a las partes, si lo entendieron, presentar recurso de oposición con relación a la presente resolución incidental; **DÉCIMO:** Continuar con el conocimiento de la presente audiencia el día viernes que contaremos a seis (6) de noviembre de 2009, a las (9:00 A. M.) horas de la mañana, por ante esta misma Sala de Audiencia”; b) que no conforme con dicha decisión recurrieron en casación el Procurador General Adjunto, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), Lic. Hotoniel Bonilla, y Manuel Rubio Cristóforis, dictando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia del 7 de abril de 2010, mediante la cual declaró con lugar el recurso del Procurador General Adjunto, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), Lic. Hotoniel Bonilla, y en este sentido, casó en parte la decisión impugnada y ordenó un nuevo examen del caso en lo referente a la prescripción de la acción, enviando el proceso ante el Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, a fin de que mediante el sistema aleatorio asigne un Juzgado de la Instrucción con excepción del Primer Juzgado; c) que apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional pronunció su decisión el 19 de enero de 2011, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de los imputados José Enrique Lois Malkún, César Apolinar Véloz de la Rosa y Félix Calvo Peralta, por conducto de sus abogados, de que se declare la prescripción de la acción penal de los ilícitos penales de la prevaricación y asociación de malhechores tal como se establece en las motivaciones de esta decisión, por tratarse de una agravante de un hecho presuntamente cometido por funcionarios públicos y no haber transcurrido el plazo de 10 años máximo que establece la norma; **SEGUNDO:** Rechaza las pretensiones del Ministerio Público, de conocer la audiencia preliminar, en razón de que es el Primer Juzgado de la Instrucción, que se encuentra apoderado de la misma; **TERCERO:** Se condena a los imputados José Enrique Lois Malkún, César Apolinar Véloz de la Rosa y Félix Calvo Peralta, al pago de las costas a favor y provecho del Estado Dominicano; **CUARTO:** Ordena comunicar la presente decisión, remitiendo las actuaciones a la coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en aras de que sean enviadas al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, para que continúe con el conocimiento de la audiencia preliminar en torno a la acusación que le fue apoderada; **QUINTO:** La lectura de la presente decisión, vale notificación para las partes presentes y representadas”; d) que apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional para la continuación del proceso, dictó la decisión, ahora impugnada, de fecha 11 de marzo de 2011, siendo su dispositivo el siguiente: “**PRIMERO:** Libra acta de admisión de las pruebas nuevas propuestas por el ciudadano Manuel Rubio Cristóforis ante la oposición de las demás defensa ni del Ministerio Público; **SEGUNDO:** Rechaza el archivo solicitado por los ciudadanos José Enrique Lois Malkún, al que se adhirió en idénticos términos el ciudadano César Apolinar Veloz, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** En cuanto al motivo de adhesión al archivo planteado por el ciudadano Manuel Rubio Cristóforis, el tribunal lo considera extemporáneo para el momento procesal ventilado y en tales atendidos lo rechaza; **CUARTO:** Rechaza la extinción de la presente acción por duración máxima del proceso por las razones expuestas en las conclusiones antes expuestas en esta decisión; **QUINTO:** Reserva las costas procesales generadas hasta el momento por el presente proceso; **SEXTO:** Fija la lectura del dispositivo de la presente decisión para el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil once (2011), por aplicación del artículo 353 del Código Procesal Penal, que permite la deliberación ininterrumpida por parte de los jueces; **SÉPTIMO:** La presente decisión

in-voce vale notificación a las partes presentes y representadas para la lectura del dispositivo de la presente decisión”; e) que no conformes con esta sentencia, recurrieron en casación Félix Enrique Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis, por lo que al tratarse de una segunda vez que se interponen recurso de casación resultó apoderada la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual emitió en fecha 27 de junio de 2011 la Resolución núm. 1334-2011, la cual reza en su parte dispositiva como sigue: “**Primero:** Declara admisibles los recursos de casación interpuesto por Félix Enrique Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis, contra la decisión dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 11 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Fija la audiencia pública para el día 27 de julio de 2011, a las 9:00 horas de la mañana, para conocer del mismo; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”;

Considerando, que la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, dispone que cuando se trate, como en la especie, de un segundo recurso de casación será competencia de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento y decisión del asunto;

Considerando, que en la audiencia del 27 de julio de 2011, luego de que el Presidente en funciones de la Suprema Corte de Justicia, invitara a las partes a presentar conclusiones, los abogados de Félix Enrique Calvo Peralta, concluyeron de la manera siguiente: “leer nuestras conclusiones del recurso de casación y solicitamos subsidiariamente, el sobreseimiento por suspensión del proceso seguido contra el Lic. Félix Calvo Peralta ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional cuyas audiencias están fijadas para los próximos días cinco (5) y ocho (8) del mes de agosto hasta tanto esta Honorable Suprema Corte de Justicia falle respecto al recurso de casación interpuesto por el Lic. Félix Calvo Peralta contra la decisión del año 2011 núm. 131-2011, pronunciada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional de fecha 11 de marzo, que sea fallado el recurso de casación, nos reservamos el derecho a la participación del Ministerio Público en esta audiencia para hacer algunas aclaraciones pertinente a sus consideraciones en esta audiencia”; los abogados de Manuel Rubio Cristóforis, concluyeron como sigue: “con respecto al pedimento planteado por el distinguido colega, la defensa del Lic. Manuel Rubio Cristóforis se adhiere al pedimento planteado por el colega de la defensa del Lic. Félix Calvo Peralta, toda vez por la preocupación del irrespeto que se ha producido de nuestro representado, nos adherimos y las hacemos nuestras las conclusiones formuladas por el colega, en todo caso declaréis el proceso libre de costa y haréis justicia”; y posteriormente el Ministerio Público procedió a concluir como sigue: “tenemos un inliminitis que debe de ser fallado mucho anterior de todo esto habíamos pensado que la palabra nos la debió dar a nosotros de todas manera vamos a formalizar ahora y si la Corte lo entiende también necesaria formalizamos el pedimento y nos referimos al pedimento que ellos han hecho de todas manera esa introducción que yo hice es parte de este pedimento que trajimos por escrito y que obra en el expediente que tiene a mano la secretaria. Respecto del planteamiento del pedimento formulado por los recurrentes del Lic. Calvo y del Lic. Rubio nosotros tenemos a bien solicitar que lo rechacéis en todas sus partes porque es improcedente, mal fundado y evidentemente carente de base legal en razón de que ciertamente el artículo 401 al cual se han referido los colegas recurrentes plantea un principio general no solo propio del proceso penal sino del proceso en sentido general y digamos que fue válido ayer antes de todo el cambio y las modificaciones que hemos tenidos y sigue siendo válido hoy y que es válido en todos los países civilizados el famoso principio de que los recursos tienen un efecto suspensivos y no solamente los recursos sino también el plazo para interponerlo eso es verdad Honorable Magistrado, sin embargo ese principio general por todos los principios generales y reglas generales tienen sus excepciones y ellos se refirieron a los principios a la regla general, pero no quisieron aterrizar con las

excepciones si esas excepciones no existiera entonces el sistema de justicia fuera un palo tan sencillo como eso, aquí aplican los de los Jueces tradicionalmente ustedes todos los Jueces del País desde Paz hasta la Suprema Corte de Justicia un texto interesantísimo pero la parte in-fine del artículo 411 se refiere a esta excepción a la que le han huido siempre, le huyen allá y le huyen aquí la parte in-fine de ese texto la presentación del recurso no paraliza la investigación ni los procedimientos en curso, de todas maneras y para que conste y lo que quería agregar a este Supremo es que como perdieron allí y han estado perdiendo siempre pero al fin y al cabo no tiene que ningún tribunal que conozca la acción porque es que tenemos 18 pagares de esta manera Magistrado que en esta ocasión, ratificamos nuestras conclusiones respecto a nuestro pedimento de sobreseimiento hasta tanto este Pleno de ordenarle al otro tribunal del Juzgado de la Instrucción que se sobresea hasta tanto ustedes conozcan del presente recurso y ahora con su benevolencia paso a presentar nuestro pedimento; que debió de ser limini-litis, pero que no deja de serlo porque saben ustedes distinguidos Magistrados que lo primero que deben de revisar es su propia competencia entonces ya veremos si la Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia o el Pleno son o no competente para conocer del presente recurso de casación y ya veremos por qué, porque entendemos que para el caso que nos ocupa hay una competencia clara de la Segunda Cámara Penal de esta Suprema Corte de Justicia, pasamos a leer nuestras conclusiones rápidamente para no tomar mucho tiempo y concluir: leer sus conclusiones limini-litis del recurso de oposición de fecha 25/7/2011, Honorables Magistrado al hacer este pedimento el Ministerio Público hace reservas de replica”;

Considerando, que posteriormente el magistrado Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto de la República, en esa calidad y no en representación de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), que a su decir son diferentes aunque pertenezcan al mismo cuerpo, concluyó de la manera siguiente: “**Primero:** Declarar admisible el presente recurso de oposición de conformidad con lo establecido en el artículo 409 del Código Procesal Penal conjuntamente con el 400 que combinado con el artículo 149 párrafo segundo de la Constitución y los artículos 8 y 15 de la Ley 25-91 orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 y como consecuencia la Ley 3726 la Ley de Casación; **Segundo:** Declara bueno y valido el presente recurso de oposición y en consecuencia anular la resolución núm. 1334-2008 de fecha 27 de junio de 2008, de este Honorable Pleno de la Suprema Corte de justicia; **Tercero:** Declarar en consecuencia la incompetencia de este Honorable Pleno para el conocimiento y decisión de los recursos de casación y en consecuencia ordenar el envió tanto de los recursos de casación como de la resolución 131-2011 de fecha 11 de marzo del 2011 del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional por ante la Honorable Segunda Sala de esta Honorable Suprema Corte de Justicia con la finalidad de que conozca de la admisibilidad o no y del fondo del caso de los recursos y haréis una buena sana y justa administración de justicia, bajo reserva”;

Considerando, que a su vez los abogados de Félix Calvo Peralta replicaron de la manera siguiente: “**Único:** Que se declare inadmisibles o inadmisibles las conclusiones y los medios de casación presentado en esta audiencia por el Ministerio Público por tratarse de medios nuevos y conclusiones nuevas las cuales están prohibida ante la Corte de casación”; así mismo, los representantes de Manuel Rubio Cristóforis, hicieron las siguientes replicas: “**Primero:** Que se declaréis inadmisibles el recursos de oposición dictado por la inadmisibilidad y la resolución 1334-2008 porque es una resolución judicial que no intervino ningún recurso; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de oposición que el mismo sea rechazado toda vez que la excepción de incompetencia planteada ninguno órgano jurisdiccional dividido en Cámara por tratarse de una acción de carácter jurisdiccional mantiene la competencia del órgano que no ha sido debidamente apoderado, en ese sentido ratificamos”;

Considerando, que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y

motivada de los puntos impugnados de la decisión”;

Considerando, que el artículo 407 del Código antes citado dispone lo siguiente: “El recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnada”;

Considerando, que tal como ha sido decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que asume esta Salas Reunidas, para los fines de aplicación del artículo 407 del Código Procesal Penal, debe entenderse por trámite o incidente de procedimiento, lo que con anterioridad al conocimiento del fondo del asunto, se plantea única y exclusivamente con la finalidad de orientar o viabilizar el curso, desarrollo y/o preparación de un proceso judicial, entendiéndose como sentencia incidental, preparatoria o previa, aquella que un tribunal pronuncia, en el transcurso del proceso, antes de decidir sobre el fondo, y por medio de la cual ordena una medida, sea de instrucción o sea provisional;

Considerando, que en la especie, al tenor de lo que dispone nuestra normativa procesal penal relativa al recurso de oposición, no se encuentran reunidos los requisitos exigidos para la admisibilidad de ese recurso, en razón de que la decisión atacada mediante el mismo, que lo ha sido una resolución de admisibilidad del recurso de casación dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y por tanto no constituye un trámite o incidente del procedimiento; razón por la cual procede rechazar esas conclusiones;

Considerando, que a mayor abundamiento, tal y como también lo ha decidido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que también hace suyo la Salas Reunidas, el Código Procesal Penal no contempla recurso alguno contra la decisión que se adopte sobre la admisibilidad de los recursos de casación; en consecuencia, en lo que respecta al recurso de oposición presentado por el Ministerio Público, y sus conclusiones dadas en audiencia al respecto, procede declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que en cuanto a la competencia, y no obstante la inadmisibilidad del recurso de oposición interpuesto por el Ministerio Público, para los fines de economía del proceso es pertinente pronunciarnos sobre el mismo;

Considerando, que la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de abril de 2010, se pronunció sobre un primer recurso de casación hecho por Hotoniel Bonilla, Procurador General Adjunto, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), y por el imputado, Manuel Rubio Cristóforis, contra la decisión del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, relativa a la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción;

Considerando, que en el caso de la especie, aunque con planteamientos diferentes, lo que se está proponiendo es la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, lo que en el fondo persigue el mismo fin, que es determinar si mantiene su vigencia el proceso iniciado contra Félix Enrique Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis; razón por la cual habiendo agotado ya su competencia la Segunda Sala, corresponde a esta Salas Reunidas pronunciarse sobre los recursos de casación ahora interpuestos;

Considerando, que en otro orden, en cuanto a las conclusiones presentadas en audiencia por los abogados de las partes recurrentes en casación, Félix Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis, respecto a que se ordene el sobreseimiento, es decir, la suspensión de continuación del proceso ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, hasta tanto esta Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia falle respecto a los recursos de casación interpuestos por ellos contra la decisión núm. 131-2011 de fecha 11 de marzo, pronunciada por dicho juzgado, esto por aplicación del artículo 401 del Código

Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, cabe destacar que ciertamente el artículo 401 del Código Procesal Penal dispone que: “La presentación del recurso suspende la ejecución de la decisión durante el plazo para recurrir y mientras la jurisdicción apoderada conoce del asunto, salvo disposición legal expresa en contrario”; sin embargo, más adelante señala el mismo código, y por aplicación analógica en el recurso de casación, de las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, el artículo 411 del señalado código, dispone en su parte infine, que “la presentación del recurso no paraliza la investigación ni los procedimientos en curso”; ahora bien,

Considerando, que nuestro Código Procesal Penal, en el libro III, de los recursos, dispone en el título I, de disposiciones generales, artículo 406, que “Normas supletorias. Cuando en ocasión del conocimiento de un recurso, se ordena la realización de una audiencia, se aplican las normas relativas al juicio”; y respecto a esta parte infine, es decir en lo que respecta al juicio, el Código establece en el artículo 312, numeral 5, de la “Continuidad y suspensión. El debate se realiza de manera continua en un solo día. En los casos en que ello no es posible, el debate continúa durante los días consecutivos que haya menester hasta su conclusión. Puede suspenderse en una única oportunidad por un plazo máximo de diez días, contados de manera continua, sólo en los casos siguientes: ...5. Cuando alguna revelación o retractación inesperada produce alteraciones sustanciales en el objeto de la causa, y hace indispensable una investigación suplementaria”; en consecuencia, y respecto de los textos señalados, en principio no procedería a esta Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decidir de inmediato sobre la suspensión del proceso, pues, aunque éste como tal no se encuentra en esta instancia, sí estamos apoderados de sendos recursos de casación contra una decisión que estatuyó, entre otras cosas, sobre un pedimento tendiente a ponerle fin al proceso, como es la extinción del mismo, por lo que procede no dirimir en esta jurisdicción por ahora tal solicitud, aunque el tribunal a-quo, ante un eventual pedimento en el mismo sentido, debe decidir tomando en consideración no sólo los principios constitucionales y legales del debido proceso y de la tutela judicial, sino también, principalmente, las garantías procesales y el principio de prudencia;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) y Coordinador General de los Fiscales Especiales contra Fraudes Bancarios, contra la Resolución núm. 1334-2011 dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2001, cuya parte dispositiva se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara la competencia de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de casación interpuestos por Félix Enrique Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis, contra la decisión dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 11 de marzo de 2011; **Tercero:** Reserva el fallo sobre el fondo de los recursos de casación interpuestos por Félix Enrique Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis, contra la sentencia indicada; **Cuarto:** No ha lugar a estatuir, por el momento, sobre la solicitud de sobreseimiento y suspensión del proceso ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente; **Quinto:** Compensa las costas; **Sexto:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en audiencia pública, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el diez (10) de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, José E. Hernández Machado, Julio César Canó Alfau, Ramón Horacio González, Pedro Antonio Sánchez Rivera e Ignacio P. Camacho Hidalgo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do